

MEDIO DE CONTROL – Reparación directa / AUTO – Resuelve recurso de apelación contra auto que rechazó la demanda por caducidad / CADUCIDAD – En casos de daños sufridos por concriptos / CADUCIDAD – Suspensión del término con ocasión de la emergencia generada por la pandemia de la covid-19 / CADUCIDAD – No configurada

(...) respecto a la suspensión del término de caducidad por la solicitud de conciliación ante los agentes del Ministerio Público, el decreto 1716 de 2009 artículo 3 establece que dicha suspensión irá hasta que i) se logre el acuerdo conciliatorio, ii) se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o ii) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero. No obstante, el artículo 9° del Decreto 491 de 2020, modificó el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 (...) se resalta que los términos judiciales se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio de 2020, conforme a los Acuerdos PCSJA2011517 y PCSJA20-11567, entre otros. (...) Desde la fecha de conocimiento del daño – 11 de enero de 2018 – hasta la fecha de radicación de conciliación – 15 de noviembre de 2019 – transcurrió 1 año 10 meses y 4 días, restándole a la actora 1 mes y 26 días para interrumpir la caducidad del medio de control. El 28 de enero de 2020 corre nuevamente el tiempo de caducidad, sumado el término restante para interrumpirla – 1 mes y 26 días -, la demandante tenía plazo para radicar la demanda hasta el 26 de marzo de 2020. Del 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020 se interrumpieron los términos de caducidad a nivel nacional con ocasión de la pandemia. Hasta el 16 de marzo de 2020 le restaba a la actora 10 días para radicar su demanda, por lo que al tenor del inciso segundo del artículo 1 del Decreto Legislativo 564 de 2020, se le otorgó un mes más; así, la fecha para interponer la demanda se le vencía el 2 de agosto de 2020. De conformidad con el acta de reparto (Doc. 4.), la demanda fue radicada el 30 de julio de 2020, es decir, 3 días antes del término de caducidad. A diferencia de lo expuesto por el a quo, para Sala quedó demostrado que la demanda se radicó en tiempo por lo que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de esta manera procederá a revocar la providencia de primera instancia. (...)

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la interpretación del decreto legislativo 546 de 2020, consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrada ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, providencia del diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), Referencia: 11001-03-28-000- 2020-00058-00.

FUENTE FORMAL; Ley 1437 de 2011 (Art. 164); Decreto 491 de 2020 (Art. 9); Código General del Proceso (Art. 118); Decreto legislativo 564 de 2020 (Art. 1).

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN TERCERA

SUBSECCIÓN B

MAGISTRADA PONENTE: CLARA CECILIA SUÁREZ VARGAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2020-00130-01

Demandante: Iván Andrés Álvarez Lora y Otro

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Medio de control: Reparación Directa

Tema: Caducidad del medio de control – Covid 19

Pasa a considerar la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 8 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Tercera; mediante el cual se rechazó la demanda al haber declarado el fenómeno jurídico de la caducidad.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El 30 de julio de 2020, Iván Álvarez Lora y Yenis Lora Barrera actuando por medio de apoderado judicial, radicaron demanda de reparación directa en contra de la

Expediente: 110013336032-2020-00130-01

Demandante: Iván Andrés Álvarez Lora y Otro

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional con el propósito de que se accedan a las siguientes pretensiones:

- 1) Que se declare la responsabilidad extracontractual de LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL por los daños y perjuicios en la salud e integridad psicofísica, en su derecho al retorno normal a la vida civil, así como los perjuicios morales sufridos por el señor IVÁN ALVAREZ, producidos como consecuencia de las lesiones físicas permanentes e irreversibles producidas por la enfermedad de Leishmaniasis contraída con ocasión y/o en razón del servicio militar obligatorio. Daños estos catalogados como “*daño especial*” por la jurisprudencia del Consejo de Estado y la corte Constitucional. (Ver III. Fundamentos Jurídicos)
- 2) Que se declare igualmente la responsabilidad extracontractual de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por los perjuicios materiales y morales sufridos por la señora YENIS LORA, madre del señor IVÁN ALVAREZ, (A.4.) en razón de las afectaciones a la salud y a la integridad psicofísica de su hijo ocasionadas por la enfermedad de Leishmaniasis contraída con ocasión y/o en razón del servicio militar obligatorio, así como en razón de la falla en la obligación del Estado de garantía del retorno de su hijo a la vida civil en la mismas condiciones en que ingresó a prestar su servicio militar obligatorio. Daños estos catalogados como “*daño especial*” por la jurisprudencia del Consejo de Estado y la corte Constitucional. (Ver III. Fundamentos Jurídicos)
- 3) Que como consecuencia de lo anterior se condene a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL al reconocimiento y pago efectivo y a título de reparación e indemnización a: [daños materiales – daño emergente – perjuicios morales – daños a la salud].

2. Hechos relevantes

La demandante describió como hechos que sustentan sus pretensiones que:

El señor Iván Andrés Álvarez Lora prestó servicio militar obligatorio en el ejército nacional del 7 de julio de 2016 a 18 de noviembre de 2017. El 10 de noviembre de 2017, el demandante notó la aparición de una pústula sobre la picadura de mosquito.

Posteriormente, comenzó a presentar síntomas de malestar y apariciones de lesiones sobre la piel. Debido al agravamiento de los síntomas acudió a consulta médica el 5 de enero de 2018 en el Batallón de Infantería, en el que se estableció que presentaba sintomatologías de la enfermedad de Leishmaniasis con lesiones ulceradas en la piel.

Expediente: 110013336032-2020-00130-01

Demandante: Iván Andrés Álvarez Lora y Otro

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El 11 de enero de 2018, se le notifica al soldado Álvarez el diagnóstico positivo certero de la enfermedad de Leishmaniasis cutánea, se le prescribe manejo inicial de antibiótico y se le remite con carácter de urgencia a la Dirección General de Sanidad Militar en Medellín para valoración médica por especialidad dermatológica y solicitud de valoración y manejo de grupo Dismed-Medellín.

3. Auto impugnado

El juez treinta y dos administrativo del circuito de Bogotá profirió auto interlocutorio de fecha 8 de octubre de 2020, mediante el cual rechazó la presente demanda, al determinar el acaecimiento del fenómeno de la caducidad del medio de control.

Como fundamento de la anterior declaratoria, estableció el **11 de enero de 2018** como fecha de conocimiento del daño, por cuanto ese día le fue diagnosticada la enfermedad de leishmaniasis al actor. Comprobó que la fecha de presentación de la conciliación fue el **15 de noviembre de 2019** y la constancia de su celebración de fecha **28 de enero de 2020**. Asimismo, tomó como fecha de radicación de la demanda el **10 de agosto de 2020**.

Basado en lo anterior, estableció que desde la fecha de conocimiento del daño – 11 de enero de 2018 – hasta la fecha de solicitud de conciliación – 15 de noviembre de 2019 – había transcurrido 1 año, 10 meses y 3 días, por lo que le quedaba a la parte actora 1 mes y 27 días para impetrar el medio de control.

Concluyó que la constancia de no conciliación se expidió el 28 de enero de 2020 y que la demanda no se radicó dentro del término antes indicado – 1 mes y 27 días – por lo que la demandante dejó operar el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control. Con este análisis resolvió:

Primero: DECLARAR que en el presente caso se ha configurado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En consecuencia, **RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, conforme se anotó en precedencia.

Expediente: 110013336032-2020-00130-01

Demandante: Iván Andrés Álvarez Lora y Otro

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Tercero: Por Secretaría, archívese el expediente y déjense las constancias a que haya lugar.

4. Recurso de apelación

Inconforme con la providencia, la parte actora interpone y sustenta recurso de apelación radicado el 13 de octubre de 2020. Considera el recurrente que en el escenario fijado por el juez para realizar el cómputo de términos, la demanda fue presentada dentro de los mismos por lo que no es posible decretar la caducidad y rechazar la admisión de la demanda. Plantea dos escenarios el primero referente al conocimiento de la magnitud del daño (según el cual el cómputo debería iniciar en diciembre de 2018) y el otro el relativo a la suspensión de términos por el Covid 19.

En cuanto al primero de iniciar el conteo en diciembre de 2018, en principio se tendría hasta diciembre de 2020 para incoar la demanda y como se presentó en agosto debería revocarse el auto impugnado.

Referente al segundo, explica que el término transcurrido entre el día en que se tuvo el conocimiento del supuesto daño – 11 de enero de 2018 - y el día en que operó la suspensión de términos por trámite de conciliación – 15 de noviembre de 2019- es de 1 año, 10 meses y 3 días; así, el tiempo restante para interponer la acción es de 1 mes y 27 días.

Tomando la fecha de entrega de constancias de no conciliación, y por ende, el levantamiento de la suspensión de términos - 28 de enero de 2020 -, la proyección teórica de la fecha de finalización para interponer el medio de control es el 27 de marzo de 2020.

De conformidad con la fecha de suspensión nacional de términos judiciales por pandemia que inició el 16 de marzo de 2020 y culminó el 1 de julio de 2020, restaban 11 días para la caducidad. A este lapso debe sumarse el contemplado en el artículo 1° del Decreto 564 de 2020, por lo que de conformidad con el decreto de suspensión nacional de términos, se tuvo un mes más para la radicación de la demanda, es decir hasta el 1 de agosto de 2020. Teniendo en cuenta que esta fue presentada el

Expediente: 110013336032-2020-00130-01

Demandante: Iván Andrés Álvarez Lora y Otro

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

30 de julio de 2020, no le asiste razón al *a quo* para decretar la caducidad y rechazar la demanda.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Procedencia del recurso.

La Sala considera necesario realizar el estudio de procedencia del recurso de apelación de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El auto recurrido corresponde a los enunciados de manera taxativa por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como apelables, por cuanto pone fin al proceso.

Se advierte que fue presentado de manera oportuna y debidamente sustentado, razones por las cuales se concluye que el recurso de apelación radicado por la parte actora es procedente y puede ser estudiado. Por lo anterior, la Sala procederá a analizar el caso en concreto y a determinar si operó o no el fenómeno de la caducidad de la acción.

2. Caducidad del medio de control de reparación directa

Desde marzo de 2020, la sociedad colombiana se encuentra inmersa en un hecho notorio cual es la pandemia de Covid 19. Dicha enfermedad ha generado traumatismos en la vida social, política y cultural de los habitantes no solo de Colombia sino del mundo. La administración de justicia no ha sido la excepción.

Ahora bien, para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador colombiano instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Expediente: 110013336032-2020-00130-01

Demandante: Iván Andrés Álvarez Lora y Otro

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

De conformidad con el artículo 164, numeral 2, literal (i) de la Ley 1437 de 2011, la caducidad de las demandas incoadas en ejercicio del medio de control de reparación directa será de 2 años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su ocurrencia.

Por otra parte, respecto a la suspensión del término de caducidad por la solicitud de conciliación ante los agentes del Ministerio Público, el decreto 1716 de 2009 artículo 3 establece que dicha suspensión irá hasta que i) se logre el acuerdo conciliatorio, ii) se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o ii) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

No obstante, el artículo 9° del Decreto 491 de 2020, modificó el plazo contenido el en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 al disponer:

ARTÍCULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. (...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, **el cual será de cinco (5) meses**. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión.

Los términos previstos en el inciso anterior serán aplicables también a las solicitudes de convocatoria de conciliación extrajudicial radicadas con antelación a la vigencia del presente decreto y que aún se encuentren en trámite al momento de la expedición del mismo.

Lo dispuesto en el presente artículo tendrá vigencia hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.
(Resaltado por la Sala)

Aunado a lo anterior, el Decreto Legislativo 564 de 2020 dispuso:

Expediente: 110013336032-2020-00130-01

Demandante: Iván Andrés Álvarez Lora y Otro

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará **a partir del día hábil siguiente** a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, **cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión**, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. (Resaltado por la Sala)

Adicionalmente, se resalta que los términos judiciales se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1º de julio de 2020, conforme a los Acuerdos PCSJA2011517 y PCSJA20-11567, entre otros.

Respecto a la suma de los términos, el artículo 118 del C.G.P. establece:

Artículo 118. Cómputo de términos. (...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

3. Caso concreto

De Conformidad con las pruebas y documentos allegados al expediente, la parte actora pretende que se declare responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por las lesiones sufridas a causa de la enfermedad de leishmaniasis cutánea, la cual le fue diagnosticada e informada el **11 de enero de 2018**. (Doc. 3 anexos. f. 16)

Partiendo de esta fecha, como conocimiento de la ocurrencia del daño, el momento en que acaecería el fenómeno de la caducidad sería el **11 de enero de 2020**. El

Expediente: 110013336032-2020-00130-01

Demandante: Iván Andrés Álvarez Lora y Otro

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

término quedó interrumpido desde el **15 de noviembre de 2019** con la radicación de la solicitud de conciliación, hasta el **28 de enero de 2021** data de la expedición de la constancia de conciliación extrajudicial. (Doc. 3. Anexos f.9).

Desde la fecha de conocimiento del daño – **11 de enero de 2018** – hasta la fecha de radicación de conciliación – **15 de noviembre de 2019** – transcurrió **1 año 10 meses y 4 días**, restándole a la actora **1 mes y 26 días** para interrumpir la caducidad del medio de control. El **28 de enero de 2020** corre nuevamente el tiempo de caducidad, sumado el término restante para interrumpirla – 1 mes y 26 días -, la demandante tenía plazo para radicar la demanda hasta el **26 de marzo de 2020**.

Del **16 de marzo de 2020** hasta el **1 de julio de 2020** se interrumpieron los términos de caducidad a nivel nacional con ocasión de la pandemia. Hasta el 16 de marzo de 2020 le restaba a la actora **10 días** para radicar su demanda, por lo que al tenor del inciso segundo del artículo 1 del Decreto Legislativo 564 de 2020, se le otorgó un mes más¹; así, la fecha para interponer la demanda se le vencía el **2 de agosto de 2020**.

De conformidad con el acta de reparto (Doc. 4.), la demanda fue radicada el **30 de julio de 2020**, es decir, **3 días** antes del término de caducidad. A diferencia de lo expuesto por el *a quo*, para Sala quedó demostrado que la demanda se radicó en tiempo por lo que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de esta manera procederá a revocar la providencia de primera instancia.

La Sala en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto del 8 de octubre de 2020, proferido por el juzgado treinta y dos (32) Administrativo de Bogotá, sección tercera, mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

¹ Este criterio interpretativo ha sido adoptado por el Honorable CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en providencia de la SECCIÓN QUINTA Magistrada ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020) Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL Radicación: 11001-03-28-000-2020-00058-00 Demandante: ESNEIDER RENÉ MATEUS FORERO y GINA PAOLA ÁVILA SIERRA Demandado: FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN (Francisco Roberto Barbosa Delgado).

Expediente: 110013336032-2020-00130-01
Demandante: Iván Andrés Álvarez Lora y Otro
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

SEGUNDO: En firme esta providencia, **devolver por** secretaria el presente expediente al juzgado de origen, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaría de la sección, **notificar** la presente providencia a la parte actora y a la representante del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para los trámites pertinentes, ténganse en cuenta el buzón informado por la parte actora así: carolinacam@hotmail.com; y a la representante del Ministerio Público el siguiente correo electrónico: ojaramillo@procuraduria.gov.co. Lo anterior, de conformidad a las direcciones electrónicas que reposan en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA CECILIA SUÁREZ VARGAS

Magistrada

HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN

Magistrado

FRANKLIN PÉREZ CAMARGO

Magistrado

GP

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la presente sala en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación, y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.